GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

5441

Reglamento

para enmendar los Artículos

1.1, 2.1, 3.1, 4.2, 4.12, 5.2, 5.6, 6.5, 7.4, 7.5, 8.1, 8.4 y 8.11

del

Reglamento Núm. 4547

del

Tribunal Examinador de Médicos

de Puerto Rico

INDICE

5441

INTRODUCCION ---- 1

SECCION 1 ---- 2

SECCION 2 ---- 2

SECCION 3 ---- 3

SECCION 4 ---- 3

SECCION 5 ---- 3

SECCION 6 ---- 3

SECCION 7 ---- 4

SECCION 8 ---- 5

SECCION 9 ---- 5

SECCION 10 ---- 8

SECCION 11 ---- 8

SECCION 12 ---- 10

SECCION 13 ---- 10

SECCION 14 ---- 11

SECCION 15 ---- 11

SECCION 16 ---- 11

Núm. 5441
Fecha 28 de junio de 1996 3:25 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado - Interino

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

INTRODUCCION

El Reglamento vigente del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, número 4547, fue promulgado el 4 de octubre de 1991 en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Con posterioridad a la promulgación del Reglamento Núm. 4547, se aprobó la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley del Colegio de Medicos-Cirujanos de Puerto Rico", que impone una serie de obligaciones al Tribunal Examinador de Médicos; además, se comenzó a ofrecer el "United States Medical Licensing Examination" que es un examen de licenciatura nacional que es ofrecido por el "Federation of State Medical Boards of the U.S.,Inc." y el "National Board of Medical Examiners".

En vista de lo anterior, se hace necesario enmendar el Reglamento Núm. 4547 para atemperar el mismo con lo dispuesto en la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, así como con las disposiciones pertinentes del examen conocido como USMLE y otras disposiciones adoptadas por el Tribunal Examinador de acuerdo con las facultades contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

En la redacción de estas enmiendas se han seguido las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la jurisprudencia aplicable, así como las opiniones emitidas por los Secretarios de Salud y Justicia y la Oficina de Etica Gubernamental.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO. 5441

Sección 1 - Se enmienda el Artículo 1.1 del Capítulo I del Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, para que lea:

"Artículo 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico".

Sección 2 - Los Artículos 2.1 y 2.2 del Capítulo II se enmiendan para que lean de la siguiente manera:

"Artículo 2.1 - Base Legal

Las enmiendas que se introducen al Reglamento Núm. 4547 aprobado el 4 de octubre de 1991, se promulgan en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que regula la práctica de la medicina en Puerto Rico y crea el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico; la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, conocida como "Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico".

"Artículo 2.2 - Propósito y Alcance

El propósito principal de este Reglamento es el de reglamentar la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los médico-cirujanos a base de educación médica continua y su participación en el Registro de Profesionales, según se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, en lo referente a la aprobación de los Cánones de Etica Profesional que adopten los miembros del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico."

Sección 3 - Se enmienda en el Capítulo III, el "Artículo 3.1 - Definiciones" del Reglamento del TEM, para añadir la definición de Colegio, que leera:

Artículo 3.1 - Definiciones

"Colegio - se refiere al Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994."

Sección 4 - Se enmienda por adición en el Capítulo IV, el "Artículo 4.2 - Funciones y Responsabilidades", para añadir un nuevo inciso, marcado "r", y el que leerá

Artículo 4.2 - Funciones y Responsabilidades

"r) Aprobar o rechazar, conforme a su criterio, los Cánones de Etica Profesional que adopte el Colegio para regir la conducta profesional de sus miembros."

Sección 5 - Se enmienda el último párrafo del Artículo 4.12 del Capítulo IV, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 4.12 - Informes

"Copia del informe anual se enviará al Secretario de Salud, a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a los Presidentes de ambos cuerpos legislativos, a cualquier organización bonafide de médicos que lo solicite, y al Presidente del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico."

Sección 6 - En el Capítulo V del Reglamento, se enmiendan los apartados 2) y 3) del "Artículo 5.2 - Requisitos", inciso A, para que lean:

Artículo 5.2 - Requisitos

A) Generales

"2) Haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes, según sea el caso. (Para todo lo referente a los exámenes de reválida, veáse el Capítulo VI). Todo candidato que hubiera aprobado el 'Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences' (FMGEMS) o los National Board, o el USMLE, deberá realizar las gestiones correspondientes para que el FLEX, el National Board o el USMLE envíe directa-

mente al Tribunal una certificación original sobre el resultado de su examen."

"3) Someter original del certificado de nacimiento.

a) Si el solicitante es extranjero deberá mostrar evidencia fechaciente de que está residiendo legalmente en Puerto Rico, mediante pasaporte, tarjeta de residencia, etc., y cualquier otro documento que el Tribunal Examinador estime pertinente.

b) Si el solicitante es naturalizado ciudadano de los Estados Unidos de América deberá someter Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización Federal indicativa de la fecha y el número del Certificado de Naturalización.

Toda certificación deberá enviarse por la Oficina de Inmigración y Naturalización directamente al Tribunal Examinador."

Sección 7 - Se enmiendan los apartados 1) (a); 6) (b); y 7) (b), del "Artículo 5.2 - Requisitos", inciso B), para que lean de la siguiente manera:

Artículo 5.2 - Requisitos

B - Específicos

"1) Licencia Provisional de Interno

a) Haber aprobado cualquiera de las dos partes (Ciencias Básicas o Ciencias Clínicas) del examen de reválida o su equivalente."

"6) Licencia Regular

b) Haber aprobado las tres partes del examen de reválida o cualquiera de las siguientes combinaciones:

USMLE 1	+	NBME II	+	NBME III
USMLE 1	+	USMLE 2	+	NBME III
USMLE 1	+	NBME II	+	USMLE 3
NBME I	+	USMLE 2	+	USMLE 3
NBME I	+	USMLE 2	+	NBME III
NBME I	+	NBME II	+	USMLE 3
FLEX 1	+	USMLE 3		
FLEX 2	+	USMLE 1	+	NBME II
FLEX 2	+	USMLE 1	+	USMLE 2
FLEX 2	+	NBME I	+	USMLE 2
FLEX 2	+	NBME I	+	NBME II

Cualquiera de estas combinaciones deberá haber sido completada antes del año 2000."

"7) Licencia por Reciprocidad o Endoso

b) Certificación de licencia expedida por la Junta, Tribunal o autoridad competente de la jurisdicción con la cual el Tribunal tiene acuerdo de reciprocidad o endoso. La certificación deberá remitirse por la oficina de dicho organismo directamente al Tribunal. Disponiéndose, que sólo se aceptará por el Tribunal, para poder otorgar una Licencia por Endoso o Reciprocidad, el haber aprobado todas las partes del examen FLEX, el NBME o el USMLE en aquellos Estados de los Estados Unidos que acepten la licencia expedida en Puerto Rico, sin restricción ni limitación alguna. Será obligación del aspirante o solicitante someter evidencia demostrativa de que el Estado donde tomó el examen FLEX, el NBME o el USMLE, acepta la licencia de Puerto Rico por endoso o reciprocidad, sin limitación o restricción de ninguna naturaleza."

Sección 8 - En el Capítulo V se añade un nuevo Artículo 5.6 y se renumera el actual "Artículo 5.6 - Perdida o deterioro de la licencia" como Artículo 5.7.

"Artículo 5.6 - Notificación

El Tribunal Examinador de Médicos notificará al Colegio el nombre y dirección de todo médico-cirujano a quien se le expida una licencia regular, o se le reactive la misma."

"Artículo 5.7 - Perdida o deterioro de la licencia

..."

Sección 9 - Se enmiendan los incisos 1) y 2) del "Artículo 6.5, Capítulo VI, para que lean:

"Artículo 6.5 -Requisitos académicos requeridos para tomar el examen de reválida

Todo aspirante o solicitante para poder ser admitido a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador deberá poseer:

1) Un bachillerato en ciencias naturales, curso de premédica o su equivalente.

El bachillerato en ciencias naturales, curso de premédica o su equivalente, deberá haber sido aprobado por el solicitante a examen con un indice académico no menor de 2.5 o su equivalente y que conste por lo

menos de noventa (90) créditos aprobados, incluyendo las siguientes materias:

1/ Química	16 créditos
2/ Física General	8 créditos
2/ Biología General	8 créditos
2/ Ciencias de la Conducta y Ciencias Sociales (Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Economía o Antropología)	12 créditos
Español	6 créditos
3/ Inglés	12 créditos
4/ Cursos Electivos	28 créditos
	90 créditos

En el caso de universidades localizadas en Puerto Rico, el Tribunal Examinador de Médicos sólo aceptará un bachillerato en ciencias, cursos de premédica o cursos equivalentes a la premédica, que se cursen en universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

En el caso de estudios realizados en universidades extranjeras reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos, será obligación del candidato demostrar y certificar que dichos cursos son equivalentes a la premédica o bachillerato de acuerdo con el curriculum de la Universidad de Puerto Rico, institución que tendrá a su cargo la convalidación o certificación de los estudios realizados. El aspirante deberá hacer las gestiones para que la institución donde realizó sus estudios provea al Tribunal Examinador de Médicos y a la Universidad de Puerto Rico, la información necesaria para realizar la verificación o convalidación.

El Tribunal Examinador no computará promedio ni revisará transcripción(es) crédito a crédito para determinar si el candidato se graduó con el promedio establecido por ley.

1/ Incluyendo ocho (8) créditos en Química Orgánica y ocho (8) créditos en Química Inorgánica.

2/ Estos requisitos mínimos son adicionales a los cursos básicos ofrecidos en algunas escuelas (Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). Los cursos básicos en Ciencias Físicas, Biología y Ciencias Sociales no sustituyen lo establecido en la lista arriba mencionada.

3/ Seis créditos aprobados en cursos de Honor de Inglés aprobados con A o B pueden sustituir los doce (12) créditos requeridos.

4/ El Tribunal recomienda que los mismos se cursen en el área de las ciencias naturales.

Si el candidato estudió en más de una institución, tendrá que someter una transcripción de créditos evidenciando los estudios cursados en cada una de ellas.

Se dispone además, que:

a) si el candidato cursó sus estudios de medicina, estaba cursando o había sido admitido a cursar estudios en el período comprendido entre el 24 de abril de 1972 y el 4 de junio de 1980, estará exento de cumplir con el requisito de premédica o bachillerato en ciencias naturales, así como con el promedio de 2.5.

b) si cursó estudios de medicina antes del 24 de abril de 1972 es requisito haber completado tres (3) años de estudios universitarios con aprobación de química orgánica, química inorgánica, física, biología superior y un idioma extranjero.

c) si cursó estudios de medicina con posterioridad al 4 de junio de 1980 es requisito haber cumplido con el bachillerato en ciencias naturales, premédica o su equivalente y el promedio académico no menor de 2.5 en ambos casos.

2) Diploma, título o certificado de haber completado satisfactoriamente sus estudios de medicina u osteopatía en alguna universidad cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal. Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal, podrán ser admitidos a los exámenes requeridos, siempre y cuando aprueben el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) que ofrece la "Educational Commission for Foreign Medical Graduates" de los Estados Unidos de América y cumplan con todos los demás requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Tribunal.

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sólo los primeros dos (2) años de estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal y los restantes años de estudios de medicina en una escuela reconocida por el Consejo de Acreditación de Educación Médica, serán considerados como si fueran egresados de una escuela reconocida por el Tribunal. Los aspirantes que hayan

estudiado esos años restantes, después de los primeros dos (2), en una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador, pero no por el Consejo de Acreditación de Educación Médica antes mencionado, deberán obtener una calificación en el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) de la Asociación Americana de Colegios de Medicina igual a las que exigía la escuela de medicina del Estado al momento en que el aspirante se hubiere graduado.

Como alternativa al requisito de haber aprobado el examen del 'Medical Science Knowledge Profile' (MSKP) o su equivalente reconocido por el Tribunal Examinador, los aspirantes que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior, podrán tomar la primera parte de ciencias básicas del 'Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences' (FMGEMS) o el USMLE y de aprobarlo, se dará por cumplido dicho requisito.

Disponiéndose, que sólo podrán ser admitidos a tomar los exámenes de reválida en Puerto Rico, aquellos estudiantes que al momento de solicitar dichos exámenes, se hayan graduado de una Escuela de Medicina que esté reconocida por el Tribunal Examinador o aquellos aspirantes a licencia de médico-cirujano que hubieran aprobado, con antelación a su solicitud, el examen del NBME, FMGEMS o el USMLE, en todas sus partes.

El aspirante deberá realizar las gestiones correspondientes para que el NBME, el FLEX o el USMLE envíe una certificación original directa al Tribunal Examinador sobre el resultado del examen.

Sección 10 - Se deroga el Artículo 7.4 del Capítulo VII, "Certificación a base de experiencia (Grandfather Clause)", y se renumera como Artículo 7.4 el actual "Artículo 7.5 - Anuncios Engañosos".

Sección 11 - Se enmienda por adición el Reglamento para añadir un nuevo Artículo 7.5, al Capítulo VII, el que leera:

"Artículo 7.5 - Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico.

La medicina de electrodiagnóstico es un procedimiento que aplica técnicas neuro-fisiológicas para diagnosticar, evaluar y tratar pacientes

con incapacidades e impedimentos músculoesqueletal, neurológico y de otros sistemas corporales.

Este procedimiento podrá ser realizado por todo médico con licencia regular y certificación especial expedida por el Tribunal Examinador de Médicos que haya completado un programa de residencia en Medicina Física y Rehabilitación o Neurología de tres años o más, con entrenamiento académico acreditado en las siguientes áreas:

a) Anatomía de la musculatura periférica y del sistema nervioso periférico y central.

b) Fisiología del músculo y del sistema nervioso periférico y central.

c) Patología del nervio periférico y del músculo.

d) Aspectos clínicos de desórdenes o condiciones de los sístemas neurológicos, neuromuscular y músculoesqueletal, incluyendo su diagnóstico y tratamiento.

e) Electrofisiología, incluyendo tener conocimiento en las siguientes áreas:

1. Electrónicas aplicadas.
2. Instrumentación.
3. Conducciones nerviosas
4. Electromiografía de aguja, incluyendo análisis de unidades motoras, patrón de reclutamiento de unidades motoras y frecuencia de disparo.
5. Estudio de la unidad neuromuscular, incluyendo estimulación repetitiva y EMG de fibra sencilla.
6. Potenciales evocados somatosensoriales.

f) Eticas de la práctica de la medicina de electrodiagnóstico en relación a la utilización de la prueba y el aspecto económico de la práctica.

g) La epidemiología de las enfermedades infecciosas y cómo se relacionan a un laboratorio de electromiografía.

h) Uso de estadísticas relacionadas a la electromiografía, incluyendo el desarrollo y el uso de valores normales.

Además, un período de entrenamiento de seis (6) meses en el área de medicina de electrodiagnóstico bajo la supervisión directa de un proctor y donde se combine material clínico y didáctico. El proctor debe ser un

médico consultor en medicina de electrodiagnóstico que esté dedicado al entrenamiento y tenga suficiente conocimiento, destrezas y experiencia. El laboratorio donde se realice el entrenamiento deberá estar ubicado en una institución que tenga aprobado un programa de residencia en neurología o medicina fisica y rehabilitación.

Durante el período total de entrenamiento, al menos se deben examinar unos doscientos (200) pacientes. Estos estudios deben estar documentados e interpretados y deben incluir desórdenes representativos de condiciones neuromusculares en adultos y niños, tanto como las neuropatías, miopatías, radiculopatías, enfermedades de la unión neuromuscular, desórdenes del sistema nervioso central y del cordón espinal. **DISPONIENDOSE**, que el Tribunal Examinador de Médicos podrá expedir la certificación especial a todo médico que la pueda documentar por experiencia de entrenamiento, capacidad y competencia de acuerdo con la buena práctica de la medicina relacionada con estas materias."

Sección 12 - Se enmienda por adición el Artículo 8.1 - Querellas, Capítulo VIII, para añadir después del inciso f) el siguiente párrafo:

Artículo 8.1 - Querellas

f)...

"En el caso de querellas radicadas por el Colegio, la misma deberá contener además un informe detallado de todo el procedimiento y la investigación realizada, así como las conclusiones en derecho y recomendaciones pertinentes."

Sección 13 - El "Artículo 8.4 - Suspensión, cancelación o revocación de licencia, o período probatorio", Capítulo VIII, se enmienda para añadir después del inciso "p" los incisos q), r), s), t) y refrasear el actual inciso q) como inciso u).

Artículo 8.4 - Suspensión, cancelación o revocación de licencia, o período probatorio

"q) Violación de los Cánones de Etica Profesional."

"r) No ser miembro del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico."

"s) Cesar en la práctica activa y remunerada de la medicina."

"t) Falta de pago de la cuota anual del Colegio."

"u) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en "conducta no profesional".

Sección 14 - El Artículo 8.11, Capítulo VIII, se enmienda para que lea:

"Artículo 8.11 - Notificación de sanciones disciplinarias

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico deberá notificar al Secretario de Salud Federal, al Presidente del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, al Secretario de Salud, al Secretario de Justicia, al P.R.O., a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y a la institución para el cuidado de la salud donde el médico presta o prestaba servicios toda resolución u orden imponiendo a un médico u osteópata sanciones disciplinarias.

Sección 15 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento enmienda al "Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico" Núm. 4547 de 2 de octubre de 1991 y deroga toda disposición de dicho Reglamento que sea inconsistente al adoptarse las presentes disposiciones.

Sección 16 - Vigencia

Este Reglamento, según ha sido enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de Junio de 1996.

LUIS A. LOPEZ ARROYO, MD
PRESIDENTE
TRIBUNAL EXAMINADOR DE
MEDICOS DE PUERTO RICO

CARMEN FELICIANO DE MELECIO, MD
SECRETARIA DE SALUD
DE PUERTO RICO